SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DEL 2003, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francis Guzmán de Paula y Caribe Tours, C. por A.

Abogados: Lic. Gustavo Adolfo Paniagua y Dr. Jorge A. Rodríguez Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Guzmán de Paula, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1133336-5, domiciliado y residente en la calle Cirilo Montaño No. 44 de Las Matas de San Juan del sector Villa Mella de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2000, a requerimiento del Dr. Jorge A. Rodríguez Pichardo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 18 de noviembre del 2002, por el Lic. Gustavo Adolfo Paniagua, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 1997 en la ciudad de Santo Domingo, cuando el conductor de un autobús marca Ford, propiedad de Caribe Tours, C. por A., asegurado con Seguros Pepín, S. A., inició la marcha sin esperar que la pasajera Benita Javier Ross terminara de desmontarse, ocasionando su caída lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 1998, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Benita Javier Ross, Caribe Tours, C. por A. y Francis Guzmán de Paula, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a)

el Dr. Jhonny Marmolejos Dominici, en representación de la Dra. Benita Javier Ross, en fecha 20 de febrero de 1998; b) la Licda. Carmen A. Deñó S., en nombre y representación de la compañía Caribe Tours, C. por A. y del señor Francis Guzmán de Paula, en fecha 24 de febrero de 1998; ambos contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Francis Guzmán de Paula, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 20 de enero de 1998, no obstante citación legal, de conformidad con lo que dispone el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al señor Francis Guzmán de Paula, cédula de identidad y electoral No. 001-1133336-5, 27 años de edad, casado, cobrador, domiciliado y residente en la calle Cirilo Montaño No. 44, Las Matas de San Juan, Villa Mella, culpable del delito de golpes y heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Benita Javier Ross, heridas curables en tres (3) meses; en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Benita Javier Ross, por intermedio de su abogado Dr. Johnny Marmolejos Dominici, contra el prevenido Francis Guzmán de Paula, por su hecho personal y contra las compañías Caribe Tours, C. por A. y Caribe Bus, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo: a) se condena a Francis Guzmán de Paula y la compañía Caribe Tours, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho de la señora Benita Javier Ross, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; b) en cuanto a la compañía Caribe Bus, C. por A., se rechaza por improcedente e infundada, en razón de que no figura en el expediente ningún documento que determine que es la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Se condena a los señores Francis Guzmán de Paula y a la compañía Caribe Tours, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Sextos:** Se condena al señor Francis Guzmán de Paula y a la empresa Caribe Tours, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Johnny Marmolejos Dominici, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Francis Guzmán de Paula por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al señor Francis Guzmán de Paula Carlos, al pago de las costas penales del proceso, y a la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Freddy y Johnny Marmolejos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso incoado por Francis Guzmán de Paula, prevenido y persona civilmente responsable, y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil y todas las disposiciones de la prueba**; Segundo Medio:** Indemnización monstruosa";

Considerando, que los recurrentes argumentan en su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

"que en consonancia con el artículo 1315 del Código Civil le corresponde la carga de la prueba a los demandantes; sin embargo, los demandantes no probaron que los demandados Caribe Tours, C. por A. y Francis Guzmán de Paula, fueran los culpables del accidente, por tanto, procede declarar nula la sentencia impugnada";

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, ofreció la siguiente motivación: "a) Que por los documentos y las declaraciones de las partes, así como por el acta policial y demás elementos y circunstancias de la causa, resultan comprobados los hechos siguientes: 1) que el 3 de abril de 1997 se produjo un accidente mientras Francis Guzmán de Paula conducía el vehículo marca Ford, propiedad de Caribe Tours, C. por A., quien declaró lo siguiente: "estoy de acuerdo con la declaración que antecede porque yo pensé que esa señora se había bajado y no me dí cuenta cuando se cayó, lo que informo a la Policía Nacional para los fines de lugar"; mientras que la agraviada Benita Javier Ross, expresó lo siguiente: "señor, mientras yo iba como pasajera del vehículo color azul, placa No. DA-1106, de la ruta de Villa Consuelo a Punta, le pedí parada, cuando procedió a pararse y yo estaba bajando vino dicho conductor y arrancó, por lo que caí al pavimento, resultando yo con golpes en diferentes partes del cuerpo, por lo que duré interna tres (3) días en el Hospital Dr. Darío Contreras"; b) Que de acuerdo al certificado médico legal del 19 de junio de 1997, expedido por el Dr. Frangel Contreras, la señora Benita Javier presenta: trauma cráneo cerebral moderado; según certificado médico del Hospital Dr. Darío Contreras del 7 de abril de 1997, trauma del tórax, trauma glúteo izquierdo con hematoma; lesiones que curan en tres meses; c) que establecidos así los hechos, regularmente analizados durante la instrucción de la causa y conforme a la íntima convicción de los jueces de esta corte de apelación, ha quedado establecida la responsabilidad penal del prevenido Francis Guzmán de Paula, al proceder a arrancar su vehículo que conducía sin cerciorarse de que la señora Benita Javier Ross se había bajado, por lo que dicha señora cayó al pavimento, resultando con golpes en distintas partes del cuerpo"; que del contenido de la motivación antes transcrita se evidencia que la Corte a-qua sí dio por establecida por medio de las pruebas que le fueron aportadas, la falta cometida por el prevenido en el accidente de que se trata; por lo que se rechaza el medio invocado;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: "que la indemnización otorgada a la parte civil constituida fue irrazonable, pues la Corte a-qua no expuso ni someramente, los motivos que justificaban la misma, ya que Benita Javier Ross no demostró ni en el tribunal de primer grado ni en el de apelación a cuanto habían ascendido los gastos de curación; que por tanto procede la casación de la sentencia impugnada";

Considerando, que la Corte a-qua para decidir el aspecto civil como lo hizo expuso lo siguiente: "Que de acuerdo al certificado médico legal del 19 de junio de 1997, expedido por el Dr. Frangel Contreras, la señora Benita Javier presenta: trauma cráneo cerebral moderado; según certificado médico del Hospital Dr. Darío Contreras del 7 de abril de 1997, trauma del tórax, trauma glúteo izquierdo con hematoma; lesiones que curan en tres meses"; por lo que, al confirmar la Corte a-qua la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por la agraviada, la misma es razonable, en atención a la magnitud del daño padecido; por lo cual se rechaza el medio invocado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, a cargo del prevenido Francis Guzmán de Paula, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD$100.00) a Quinientos Pesos (RD$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 días o

más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Francis Guzmán de Paula, seis (6) meses de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Francis Guzmán de Paula y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de agosto de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do